

**MEDIDAS COERCITIVAS CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y  
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO: BLOQUEO, INMOVILIZACION,  
EMBARGO, INCAUTACIÓN, DECOMISO Y CONFISCACION DE BIENES, EN EL  
MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL**

Reseña de la previsión de medidas en el Derecho Convencional y Nacional de Uruguay  
Nueva normativa sobre decomiso contenida en la reciente Ley Integral contra el Lavado de

Activos No. 19.574

Fecha de Sanción: 2017/12/20

Fecha de Promulgación: 2017/12/20

Por Carlos Álvarez Cozzi

**I) INTRODUCCIÓN - CONCEPTOS**

Con la creciente internacionalización de la delincuencia, los Estados necesitan de medidas efectivas de combate a la misma. Y uno de sus principales campos de actuación, es el referido a medidas sobre activos o bienes producto del delito. Para ello se han aprobado normas nacionales y en los últimos años, varias de fuente internacional, encaminadas a pegar justamente sobre los bienes de las organizaciones delictivas transnacionales.

En el lenguaje corriente muchas veces los términos **bloqueo, inmovilización, embargo o incautación y confiscación o decomiso de bienes**, se utilizan, hasta por los propios juristas y en algunos tratados, en forma indistinta y confusa. En el Derecho Internacional Penal y Procesal Penal Internacional sin embargo, cada uno de ellos tiene su significado propio. Por ello en este artículo nos proponemos definir a cada una de las medidas y luego ver como regula las mismas el Derecho Convencional y de fuente nacional de la República.

Se tratan todas ellas de medidas de tipo asegurativa cautelar o de medidas que se adoptan en cumplimiento de un fallo judicial que dispone ya sobre el fondo, como es el caso de la confiscación, por la cual los bienes incautados pasan a propiedad del Estado que los reclamó.

Si bien el mayor desarrollo de este tipo de medidas lo ha sido en el Uruguay con la legislación contra el crimen organizado, algunas de las mismas también están previstas para los delitos comunes en la normativa

**penal ordinaria.** Nominaremos la normativa convencional y nacional que la regula en el Derecho uruguayo.

Pero veamos primero la definición conceptual idiomática que cada una de las expresiones tiene:

- A) **BLOQUEO.** El bloqueo de bienes es una medida jurisdiccional que adopta una autoridad competente del Estado que tiene jurisdicción nacional o internacional para disponerla. Se trata de una medida asegurativa o cautelar al servicio de un proceso penal en el que se investigan generalmente delitos económicos comunes, tales como la estafa, el cohecho, etc., o de delitos del crimen organizado como el narcotráfico, el lavado de activos y financiación del terrorismo o la corrupción. La medida supone, por ejemplo, la congelación de cuentas bancarias, a efectos que las mismas no puedan ser vaciadas por sus titulares para evadir a la Justicia.
- B) **INMOVILIZACION.** Es similar a la expresión anterior, y también refiere a la imposibilidad del titular de cuentas o propietario de bienes, sospechados de ser productos del delito, de disponer de ellos, con el fin de frustrar o dificultar la acción de la Justicia competente. Es una medida asegurativa del tipo de no innovar.
- C) **EMBARGO.** Es una expresión utilizada tanto en materia penal como civil, dispuesta judicialmente sobre bienes, en el caso de los concretos o sobre todo un patrimonio, cuando se traba en forma genérica, y se denomina inhibición general. Implica la creación por parte de la Justicia de un “vinculo de indisponibilidad relativa” sobre los bienes o los patrimonios embargados o con inhibición general. Toda medida posterior a la adopción de las medidas es no oponible a terceros.
- D) **INCAUTACIÓN.** Es una expresión típicamente jurídica que supone por parte de la Justicia de un Estado, en procesos penales, nacionales o internacionales, el desapoderamiento efectivo de los bienes o activos de una persona física o jurídica, a fin que dichos bienes, de los que se desapodera efectivamente al tenedor o propietario, en caso que al fin del proceso se dispusiera la confiscación de los mismos, o la extinción de dominio de su propietario; su existencia quede asegurada para su realización última.

E) **CONFISCACION O DECOMISO.** Es un concepto también jurídico que supone por parte del Estado, en procesos penales, nacionales o internacionales, como medida última y luego de todo un proceso, la efectiva realización de los activos a favor del Estado, los que pasan al dominio de éste.

## II) **NORMAS DE DERECHO NACIONAL URUGUAYO**

Las principales normas de fuente nacional que prevén la adopción de medidas judiciales objeto de este artículo, son:

A) **Código Penal:** arts. 105, lits. a) y b) que refieren a la confiscación de los efectos e instrumentos del delito y al embargo preventivo de los bienes del procesado, respectivamente.

B) La **Ley No.18.494, de Lavado de Activos, de 05/06/2009**, art .2, que sustituye los arts. 62 y 63 del Decreto Ley 14.294 de 31/10.1974 en materia de tráfico de estupefacientes y lavado de activos, referidos a medidas cautelares y decomiso. Entre las medidas cautelares previstas específicamente en el art. 63.5 se menciona el embargo, siendo de aplicación para los delitos ya mencionados y los delitos conexos previstos en el art. 8 (sustituido por el art. 1° de la ley 18.494). Esta norma junto con su antecedente **Ley 17.835**, también sobre Lavado de Activos, son las principales del Uruguay sobre Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

C) La **Ley Nro. 17.060, contra la Corrupción, de 23/12/1998**, art. 9, en materia de delitos de corrupción, que prevé la confiscación de objetos o valores patrimoniales, resultado directo o indirecto del delito.

D) **Ley Nro. 19.574, de 20.12.2017, Integral contra el Lavado de Activos.** Recientemente, se ha aprobado, a finales de 2017, la nueva “Ley Integral contra el Lavado de Activos”, que de alguna manera compila la normativa existente con algunos agregados en lo institucional tales como la creación de la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

**En lo que respecta exclusivamente a la Secretaría Nacional para la Lucha Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (en adelante “SENACLAF”) y a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay (“UIAF”), la Ley establece la inoponibilidad de las normas en materia de secreto profesional o reserva, respecto de todos**

aquellos pedidos de información que las mismas realicen “a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos”, lo que representa un fortalecimiento considerable en materia de eficacia del sistema.

El art. 8 de la Ley obliga a todos los organismos públicos a adoptar políticas y procedimientos en materia de prevención de LA/FT, lo que implica una equiparación parcial con las obligaciones del sector privado. Esto debido a que si bien la norma obliga a dichos organismos a implementar medidas tendientes a mitigar los riesgos de LA/FT inherentes a sus actividades, no los transforma en sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de LA/FT a la UIAF (en adelante “Sujetos Obligados”). De forma tal de aclarar el rol del sector público bajo el nuevo régimen de la Ley, sería oportuno que la futura reglamentación determinase el alcance de la “colaboración” debida por éste, así como también las medidas concretas que deberán implementarse.

Asimismo prevé nuevo sujetos obligados y crea como nuevo delito precedente del de lavado de activos el de defraudación tributaria, que hasta el momento no integraba la lista de los mismos.

Las novedades propiamente en materia de decomiso, que es a lo que refiere principalmente este trabajo son las siguientes

**La Ley dedica un conjunto de disposiciones referidas al decomiso de bienes vinculados a los delitos de LA/FT, y que son propiedad de los presuntos autores de tales ilícitos.** Dichas disposiciones reproducen el régimen legal anterior, consagrando figuras provenientes del Decreto Ley 14.294, de fecha 31 de octubre de 1974 y leyes modificativas, las cuales merecen algunas precisiones al respecto. **Estas son el “decomiso por equivalente” (art. 51) y el -decomiso por- “fallecimiento del procesado” (art. 54). (Destaca el informe de Viviana González del Estudio Brum Costa.)**

En el **“decomiso por equivalente”** se dispone que cuando los bienes vinculados al delito de lavado no pudieran ser decomisados, “*el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor*”. En la primera de las hipótesis referidas por la norma, parecería que estamos ante una expropiación de un bien obtenido lícitamente, sin la justa y

previa compensación requerida por nuestra Constitución. En la segunda de las hipótesis, mediante la aplicación de una multa el sujeto estaría siendo castigado por el delito precedente, por el delito de lavado de activos, y además con una multa equivalente a los bienes que no pudieron ser decomisados, lo que plantea algunas incompatibilidades con el principio “*non bis in ídem*” del Derecho Penal.}

Por su parte, el “**decomiso por fallecimiento del procesado**” consiste en que en estos casos, “*los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal*”, lo que podría llegar a entrar en conflicto con el principio de inocencia, irradiando asimismo efectos expropiatorios a los herederos del procesado.

### III) NORMAS CONVENCIONALES RATIFICADAS POR LA REPUBLICA

Los principales tratados, convenciones y protocolos de los que el Uruguay es parte y que prevén medidas del tipo que estamos analizando son:

- A) **Convención de Naciones Unidas de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988, aprobada por Uruguay por Ley Nro 16.579, de 21/9/1994, (art. 5).** Fue la primera convención internacional que reguló con detalle el decomiso de bienes producto del narcotráfico.
- B) **Convención Interamericana contra la Corrupción, 1996. Artículos XV (Medidas sobre Bienes),** que prevé la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes o activos obtenidos o derivados de la comisión de delitos de corrupción. El art. XVI (Secreto bancario) dispone a su vez, que los Estados requeridos no podrán oponer la existencia del secreto bancario para no prestar asistencia jurídica internacional.
- C) **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Mérida, 2003, ratificada por Uruguay por ley Nro. 18.056, 20/11/2006:** prevé las medidas objeto de análisis en el art. 46, lits. J y k.
- D) **Convención Interamericana de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales de Nassau, Bahamas, de 23/05/1992), aprobada por Uruguay**

por **Ley Nro. 18.810** del 23/09/2011, regula las medidas en los arts. 13 y 14.

**E) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Internacional, de Palermo, de 2000, ratificada por Uruguay ley Nro. 17.861, 28/12/2004,** prevé en el art. 14 las medidas objeto de análisis.

**F) Protocolo de San Luis de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Parte del MERCOSUR, de 25/05/1996, aprobado por Ley Nro. 17.145 de 09/08/1999 y ratificado el 07/07/2000: (art. 2, lit. F)** prevé en forma general la adopción de medidas cautelares sobre bienes y el lit. I las específicas de incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar.

**G) Convenios bilaterales.**

**Entre los convenios bilaterales suscritos por el Uruguay que prevén las medidas que estamos analizando, se encuentran:**

a) **Con Estados Unidos**, de 1993: (arts. 21 y 22); aprobado por Ley No. 16.431 de 30/11/1993, vigente desde abril de 1994.

b) **Con el Reino de España**, 1996 (arts. 21 y 22), aprobado por Ley No. 16.431 de 30/11/1993, vigente desde abril de 1994.

c) **Con Brasil**, 28/12/1992.

d) **Con Canadá**, 1996, aprobado por Ley 17.336 de 17/05/2001, entró en vigencia en marzo de 2002.

e) **Con Venezuela**, 1997, aprobado por ley Nro. 17.356.

#### **IV) CONCLUSIONES**

Podemos afirmar que la normativa vigente, de fuente convencional y de fuente nacional, es adecuada y suficiente para la adopción de medidas sobre bienes o activos producto del delito. Lo que resulta sí necesario es que los jueces y los fiscales, titulares de la acción penal, las conozcan más y las apliquen a la hora de combatir la delincuencia local e internacional a fin de “pegar” con éxito en el bolsillo de las organizaciones criminales. Porque esa es la única forma de empezar a destruir a las mismas.